



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. San José, a las nueve horas con veinte minutos del día diecisiete de setiembre del dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 4º de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 de 02 de mayo de 1978, establece que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios”.

2. Que el artículo 11 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que “La Dirección General de Aduanas es el órgano superior jerárquico nacional en materia aduanera. En el uso de esta competencia, le corresponde la dirección técnica y administrativa de las funciones aduaneras que esta ley y las demás disposiciones del ramo le conceden al Servicio Nacional de Aduanas; la emisión de políticas y directrices para las actividades de las aduanas y dependencias a su cargo; el ejercicio de las atribuciones aduaneras y la decisión de las impugnaciones interpuestas ante ella por los administrados”.

3. Que el artículo 7, del Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 25270-H de 14 de junio de 1996, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que entre las funciones de la Dirección General de Aduanas se encuentra la de “Coordinar acciones con los Ministerios, órganos y demás entes relacionados con el proceso aduanero, con el fin de armonizar las políticas aduaneras”.

4. Que en el artículo 18 bis del Reglamento a la Ley General de Aduanas, se establecen las funciones de la Dirección de Gestión Técnica, siendo entre otras las siguientes:

“c. Proponer al Director General los lineamientos técnicos concernientes a la clasificación arancelaria, origen y procedencia de las mercancías”.



MH-DGA-RES-1491-2024 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

“f. Brindar apoyo técnico a las dependencias del Servicio Nacional de Aduanas, entidades públicas o privadas y coordinar las acciones correspondientes en materia de su competencia”.

5. Que según el artículo 21 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, “Al Departamento de Técnica Aduanera le compete la definición de los asuntos relacionados con la emisión de los lineamientos en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías...”. y en el artículo 21 bis, del mismo Reglamento, le encarga entre otras funciones, las siguientes:

“a. Preparar directrices para la correcta aplicación e interpretación de las normas vigentes en materia de clasificación arancelaria y origen de las mercancías, incluyendo el correcto cálculo de la obligación tributaria, con el objetivo de establecer criterios uniformes.

...

d. Dar seguimiento a la implementación y cumplimiento de los compromisos asumidos en los convenios internacionales relacionados con clasificación arancelaria y origen de las mercancías, así como de las directrices emitidas en estas materias.

i. Definir y coordinar la incorporación de la información aduanera codificada de tratados internacionales, normas técnicas, exenciones, no sujeciones, excepciones y otros que se le encomienden”

6. Que mediante Ley N°10494 del 19 de junio de 2024, publicada en el Alcance Digital N°119 a La Gaceta N° 119 del 01 de julio de 2024, se aprueba el “Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Ecuador”, el cual fue ratificado mediante Decreto Ejecutivo N° 44544-COMEX del 02 de julio de 2024, publicado en La Gaceta N° 133 del 19 de julio de 2024.

7. Que en el artículo 2.3.2 del Acuerdo establece que cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de la otra Parte, de conformidad con el Anexo 2-3 “Programa de Eliminación Arancelaria”

8. Que en el punto 3 del artículo 2.3 del Acuerdo señala que dicho programa de eliminación arancelaria no aplicará a las mercancías usadas, incluso aquellas que estén identificadas como tales en partidas o subpartidas del Sistema Armonizado. Las mercancías usadas incluyen también aquellas mercancías reconstruidas, refaccionadas, recuperadas, remanufacturadas o



MH-DGA-RES-1491-2024 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

cualquier otro apelativo similar que se dé a mercancías que después de haber sido usadas se han sometido a algún proceso para restituirles sus características o sus especificaciones originales, o para devolverles la funcionalidad que tuvieron cuando nuevas.

9. Que en el “Anexo 2.3: Programa de Eliminación Arancelaria” literal (g) se establece que Costa Rica otorga un contingente arancelario para las mercancías originarias camarones incluidas en las fracciones de la categoría “S” en la lista de una Parte, a saber:

0306.17.11.00 - - - - Cultivados, sin ahumar

0306.17.12.00 - - - - Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado.

y en el literal (h) para las mercancías originarias “Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.)”: incluidas en las fracciones de la categoría “T” en la lista de una Parte: 1604.14.90.00 - - - Otros

Las cantidades agregadas de mercancías ingresadas en los respectivos períodos estarán libres del arancel y serán utilizadas bajo la modalidad de "primer llegado – primer servido" con control en aduanas, hasta agotar el volumen disponible.

10. Que en el Anexo 2.3-CR del Acuerdo se encuentra la Lista desgravación de Costa Rica.

11. Que en el Capítulo 3 Reglas de Origen y Procedimientos de Origen, en el Artículo 3.15 señala que un importador para certificar que las mercancías califican como originarias de acuerdo con las disposiciones de ese Capítulo, los siguientes documentos se considerarán Pruebas de Origen:

(a) un Certificado de Origen, tal como se indica en el artículo 3.16; o

(b) una Declaración en Factura, tal como se indica en el artículo 3.17.

Dichas pruebas de origen tendrán una validez de un año desde la fecha de su emisión.

12. Que en el artículo 3.16 del Acuerdo se establece que el importador deberá tener en su poder el original de un Certificado de Origen escrito o electrónico emitido sobre la base del formato establecido en el Anexo 3.16, y proporcionar



MH-DGA-RES-1491-2024 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

una copia a la autoridad aduanera de la Parte importadora cuando esta lo requiera.

13. Que en Artículo 3.17 del Acuerdo sobre la Declaración en Factura señala: Podrá ser emitida, de conformidad con este Artículo, sólo por un exportador autorizado, tal como se dispone en el artículo 3.18 y podrá ser emitida sólo si las mercancías en cuestión son consideradas originarias de la Parte exportadora. El texto de la Declaración en Factura será el dispuesto en el Anexo 3.17.

14. Que en el Artículo 3.31 del Acuerdo: Facturación por una persona distinta al exportador o productor, señala:

1. Cuando se trate de una importación de mercancías originarias de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, la factura que se presentan al momento de la importación podrá ser expedida por una persona distinta al exportador o productor, ubicada en un país Parte o no Parte.

2. En caso de facturación por una persona distinta al exportador o productor, si la prueba de origen es una Declaración en Factura, esta deberá incluirse en cualquier otro documento comercial emitido por la Parte exportadora que describa a la mercancía con suficiente detalle como para permitir su identificación.

3. En el Certificado de Origen podrá indicarse en el campo de “observaciones”, cuando una mercancía sea facturada por una persona distinta al exportador o productor, la frase: “Operación facturada por una persona distinta al exportador o productor”.

15. Que el artículo 26.5.2 del Acuerdo establece que la entrada en vigor de este Acuerdo estará sujeta al cumplimiento de los procedimientos legales internos necesarios de cada Parte.

16. Que mediante oficio DGCE-COR-CAE-0228-2024 de fecha 10 de setiembre 2024, suscrito por la Directora General de Comercio Exterior, comunica lo siguiente:

a) Que Costa Rica y Ecuador acordaron que el Acuerdo de Asociación Comercial entre Costa Rica y Ecuador entrará en vigor el 01 de octubre de 2024.



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

b) Que los contingentes arancelarios previstos en las notas g) y h) del Anexo 2.3 del Acuerdo, para las mercancías clasificadas en los incisos arancelarios 0306.17.11.00 y 0306.17.12.00 y 1604.14.90.00, el volumen anual autorizado es el siguiente:

Incisos arancelarios	Volumen
0306.17.11.00	80 toneladas métricas
0306.17.12.00	80 toneladas métricas
1604.14.90.00	140 toneladas métricas

Este contingente se estará administrando bajo el criterio de primer llegado, primer servido, con control en aduanas y sujeto a disponibilidad. Estos volúmenes serán igualmente habilitados anualmente a partir del día 1 de enero de 2025.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho de cita, en uso de las facultades y atribuciones que le concede la legislación que regula la materia aduanera y de acuerdo con lo comunicado en el oficio DGCE-COR-CAE-0228-2024 del 10 de setiembre de 2024, del Ministerio de Comercio Exterior.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, COMUNICA:

1. Que el “Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Ecuador” rige el 01 de octubre de 2024.
2. Que las desgravaciones arancelarias negociadas ya fueron incorporadas en el Arancel automatizado del Servicio Nacional de Aduanas contenido en el sistema TICA, siendo necesario según la Lista de Costa Rica del Acuerdo, realizar las aperturas arancelarias detalladas en el Anexo a esta resolución para los casos señalados en la columna Categorías de desgravación del Anexo “Lista de Costa Rica”, correspondiente a las fracciones arancelarias 0306.17.11.00, 0306.17.12.00, 0710.80.00.00, 0901.21.00.00,



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

1604.14.90.00, 2001.90.90.00, 2005.99.00.00, 2007.99.90.00, 2008.99.90.00 y 2103.90.00.00.

4. Que el código correspondiente en el Sistema TICA, para “Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Ecuador” es 21 (veintiuno).

5. Las Pruebas de Origen para certificar que las mercancías califican como originarias, son los siguientes documentos: Un Certificado de origen o Una Declaración de Origen del exportador, se aclara que, por cada declaración aduanera de importación, en la que se aplique cualquiera de las dos pruebas de origen, se debe transmitir sólo uno de los dos documentos bajo el Acuerdo 21.

6. Que el documento anterior fue codificado en el Sistema TICA de la siguiente manera:

6.1. Certificado de origen código 0429.

6.2 Declaración en Factura código 0430.

7. Que para la aplicación del “Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Ecuador” se debe consignar en el Mensaje de la Declaración Aduanera (DUA), los siguientes datos, según acuerdo:

7.1. En el campo CODI_CER (C13), se consignará el código de excepción para el control de la presentación de documentos 0017.

7.2. En el campo CONV_INTER (C14), se consignará el código de Tratado número 21, para identificar las mercancías originarias conforme las reglas de origen del Acuerdo y cuya procedencia sea de Ecuador.

7.3. En el campo PAIS_ORIGE (C15), se consignará el código del país de origen codificado en TICA como número 218.

7.4. En el campo COD_DOCER (G5), se consignará el código de documento 0429, que corresponde a la imagen del documento “Certificado de Origen”; cuando corresponda.



MH-DGA-RES-1491-2024 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

7.5. En el campo COD_DOC CER (G5), se consignará el código de documento O430, que corresponde a la imagen del documento “Declaración en Factura”; cuando corresponda.

7.6. En el campo COD_DOC CER (G5), se consignará el código de documento O431, cuando se transmitan los contingentes para los incisos arancelarios O306.17.11.00, O306.17.12.00 y 1604.14.90.00.

8. A las Agencias y Agentes de Aduanas y demás Auxiliares de la Función Pública que deben realizar la correspondiente actualización en el Arancel que cada uno utilice.

9. Que el texto completo del Acuerdo y sus Anexos se encuentran disponibles en la página www.comex.go.cr del Ministerio de Comercio Exterior.

10. Publíquese en la página web del Ministerio de Hacienda (<https://www.hacienda.go.cr/DocumentosInteres.html>), Documentos de Interés Aduanero- Resoluciones.

11. La presente resolución rige a partir del 01 de octubre de 2024.

CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Cristian Montiel Torres
Director General de Aduanas

Firmado digitalmente por CRISTIAN MONTIEL TORRES (FIRMA)
Fecha: 2024.09.17 13:16:05 -06'00'

ROCIO CASTILLO MORA (FIRMA) Firmado digitalmente por ROCIO CASTILLO MORA (FIRMA) Fecha: 2024.09.17 10:15:25 -06'00'	MARCOS JEFFREY RAMIREZ VENEGAS (FIRMA) Firmado digitalmente por MARCOS JEFFREY RAMIREZ VENEGAS (FIRMA) Fecha: 2024.09.17 10:24:21 -06'00'	SHILVETH FERNANDEZ CANTON (FIRMA) Firmado digitalmente por SHILVETH FERNANDEZ CANTON (FIRMA) Fecha: 2024.09.17 10:37:43 -06'00'	LILIANA FRANCISCA DE LA TRINIDAD UREÑA SOLIS (FIRMA) Firmado digitalmente por LILIANA FRANCISCA DE LA TRINIDAD UREÑA SOLIS (FIRMA) Fecha: 2024.09.17 12:26:19 -06'00'
Elaborado por: Rocío Castillo Mora Departamento Técnica Aduanera	Elaborado por: Jeffrey Ramírez Venegas Departamento Técnica Aduanera	Elaborado por: Shilveth Fernández Cantón Departamento Técnica Aduanera	Revisado y aprobado por: Lilliana Ureña Solis, Jefa a.i. Dirección Gestión Técnica



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

ANEXO

MO V	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	IVA	LEY	C.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	CAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR
	0306.17.11.00	----- Cultivados, sin ahumar																						
S	0306.17.11.00.10	----- Sin enlatar o envasar	0044 0266	9	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	10.0	4.0	0.0	
I	0306.17.11.00.1	----- Sin enlatar o envasar																						
I	0306.17.11.00.11	----- Dentro de contingente con Ecuador	0044 0266 0431	9	13	1																		0.0
I	0306.17.11.00.19	----- Los demás	0044 0266	9	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	10.0	4.0	0.0	10.0
S	0306.17.11.00.90	----- Los demás	0044 0266	9	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	10.0	4.0	0.0	
I	0306.17.11.00.9	----- Los demás																						
I	0306.17.11.00.91	----- Dentro de contingente con Ecuador	0044 0266 0431	9	13	1																		0.0
I	0306.17.11.00.99	----- Los demás	0044 0266	9	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	10.0	4.0	0.0	10.0



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

MO V	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	IVA	LEY	C.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	GAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR
S	0306.17.12.00.00	----- Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado	0044 0050 0266	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	9.0	0.0	15.0
I	0306.17.12.00	----- Cultivados, ahumados, incluso pelados o cocidos antes o durante el ahumado																						
I	0306.17.12.00.10	----- Dentro de contingente con Ecuador	0044 0050 0266 0431	14	13	1																		0.0
I	0306.17.12.00.90	----- Los demás	0044 0050 0266	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	9.0	0.0	15.0
I	0710.80.00.00.92	----Brócoli congelado		14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	1.5	6.0	0.0	0.0
S	0901.21.00.00.90	---Otros	0050 0080	14	13	1	EX	EX	EX	EX	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	EX	EX	0.0	EX	0.0	EX	EX	0.0	
I	0901.21.00.00.91	---- En grano	0050 0080	14	13	1	EX	EX	EX	EX	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	EX	EX	0.0	EX	0.0	EX	EX	0.0	EX



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

MO V	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	IVA	LEY	C.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	GAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR
I	0901.21.00.00.99	----Los demás	0050 0080	14	13	1	EX	EX	EX	EX	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	EX	EX	0.0	EX	0.0	EX	EX	0.0	0.0
S	1604.14.90.00.10	---- Atún enlatado en aceite (aceites señalados en inciso IX Decreto 43790-H-MEIC-S); atún enlatado con vegetales.	0044 0050 0266	14	1	1	0.0	0.0	0.0	3.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	EX	EX	0.0	
I	1604.14.90.00.1	---- Atún enlatado en aceite (aceites señalados en inciso IX Decreto 43790-H-MEIC-S); atún enlatado con vegetales.																						
I	1604.14.90.00.11	-----Dentro de contingente con Ecuador	0044 0050 0266 0431	14	1	1																		0.0
I	1604.14.90.00.19	-----Los demás	0044 0050 0266	14	1	1	0.0	0.0	0.0	3.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	EX	EX	0.0	15.0



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

MO V	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	IVA	LEY	C.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	GAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR
S	1604.14.90.00.90	----Otros	0044 0050 0266	14	13	1	0.0	0.0	0.0	3.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	EX	EX	0.0	
I	1604.14.90.00.9	----Otros																						
I	1604.14.90.00.91	-----Dentro de contingente con Ecuador	0044 0050 0266 0431	14	13	1																		0.0
I	1604.14.90.00.99	-----Los demás	0044 0050 0266	14	13	1	0.0	0.0	0.0	3.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	EX	EX	0.0	15.0
I	2001.90.90.00.40	---Aceitunas	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	9.0	0.0	13.5
I	2005.99.00.00.20	---Alcachofas; pimiento piquillo	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	9.0	0.0	13.5
S	2007.99.90.00.20	----Piña en conserva y puré de piña certificado como orgánico	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

MO V	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	IVA	LEY	C.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	GAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR
I	2007.99.90.00.2	----Piña en conserva y puré de piña certificado como orgánico																						
I	2007.99.90.00.21	-----Puré de piña certificado como orgánico	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0
I	2007.99.90.00.29	-----Los demás	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	15.0
I	2007.99.90.00.40	----Pastas de piña	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0
I	2008.19.90.00.30	----Nueces de marañón y pistachos	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	0.0	0.0	0.0	6.0	6.0	0.0	0.0
S	2008.99.90.00.10	----Frutas tropicales conservadas en su jugo de miel.	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	15.0	0.0	15.0	EX	2.1	15.0	
I	2008.99.90.00.1	----Frutas tropicales conservadas en su jugo de miel.																						
I	2008.99.90.00.11	-----Papayas y mangos.	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	15.0	0.0	15.0	EX	2.1	15.0	14.0



MH-DGA-RES-1491-2024
RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

MO V	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCIÓN	N.T.	DAI	IVA	LEY	C.A	REP. DOM.	MEXICO	PERU	SINGAPUR	CHILE	CANADA	CARICOM	GAFTA	CAFTA-RD	CHINA	AACUE	PANAMA	AELC	COLOMBIA	COREA	AACRU	ECUADOR
I	2008.99.90.00.19	-----Las demás	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	15.0	0.0	15.0	EX	2.1	15.0	15.0
S	2008.99.90.00.20	----Frutas tropicales conservadas, diferentes del inciso 2008.99.90.00.1	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	15.0	0.0	15.0	EX	2.1	15.0	
I	2008.99.90.00.2	----Frutas tropicales conservadas, diferentes del inciso 2008.99.90.00.1																						
I	2008.99.90.00.21	-----Papayas y mangos.	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	15.0	0.0	15.0	EX	2.1	15.0	14.0
I	2008.99.90.00.29	-----Las demás	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	15.0	0.0	15.0	EX	2.1	15.0	15.0
I	2008.99.90.00.93	-----Papayas y mangos.	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	15.0	0.0	15.0	EX	2.1	15.0	14.0
I	2103.90.00.00.14	---Condimentos y sazonadores compuestos	0050	14	13	1	0.0	0.0	0.0	3.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	EX	15.0	0.0	15.0	6.0	EX	15.0	0.0

Donde:

Edificio MIRA, 200 metros oeste de la Casa Presidencial. Zapote, San José. www.hacienda.go.cr



MH-DGA-RES-1491-2024 RESOLUCIÓN DE ALCANCE GENERAL

MOV: Movimiento.

S: Suprimir.

I: Inclusión.

N.T.: Nota Técnica.

DAI: Derechos Arancelarios a la Importación.

LEY: Ley de Emergencia N° 6946.

IVA: Impuesto al Valor Agregado.

C.A.: Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

REP. DOM.: Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana.

MEXICO: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

PERU: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Perú.

SINGAPUR: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la República de Singapur.

CHILE: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y la República de Chile.

CANADA: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y Canadá.

CARICOM: Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la Rep. de Costa Rica y la Comunidad del Caribe (vigente con Trinidad y Tobago, Guyana, Barbados y Belice).

CAFTA: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Los Estados Unidos de América.

CAFTA-RD: Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Los Estados Unidos de América; Bilateral Anexo 3.3.6.

CHINA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular de China.

AACUE: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y la Unión Europea y sus Estados Miembros.

PANAMA: Protocolo de incorporación de la República de Panamá al subsistema de Integración Económica Centroamericana.

AELC (Noruega, Islandia, Liechtenstein y Suiza): Tratado de Libre Comercio ente los Estados AELC y los Estados Centroamericanos.

COLOMBIA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República de Colombia.

COREA: Tratado de Libre Comercio entre la República de Corea y las Repúblicas de Centroamérica.

AACRU: Acuerdo de Asociación entre Centroamérica y Reino Unido e Irlanda del Norte.

Ecuador: Acuerdo de Asociación Comercial entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Ecuador.